República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43409122-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2021-112668184- -APN-SGASAD#TFN; "MALTERIA PAMPA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "MALTERIA PAMPA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", EX-2021-112668184- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2021-112667089-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma MALTERIA PAMPA S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 91/2018 dictada el 26/06/2018 por la Aduana de Bahía Blanca (AD BABL) en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14517-68-2013 (Sumario N° 003-SC-97-2013/1), en cuanto la condena al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero (CA), con relación a las operaciones de exportación documentadas según permiso de embarque (PE) nro. 09003EC01004966Z. Se refiere a los antecedentes administrativos. Manifiesta que: 1) las operaciones se realizaron al amparo de la Ley 21.453; 2) la venta de la mercadería exportada se concertó por un valor FOB equivalente al precio unitario de venta acordado con el comprador; 3) en cada permiso de embarque se detalló la DJVE a cuyo amparo se exportaba y se abonaron los derechos de exportación considerando el precio oficial vigente a la fecha de la DJVE que era inferior al precio de venta concretado; 4) la mercadería fue vendida a un *trader*, Maltería Uruguay S.A., que a su vez vendió la mercadería al mercado brasileño y dio instrucciones de embarque de la carga con destino a Brasil. Realiza consideraciones respecto de las ventas sucesivas entre empresas vinculadas, el precio de las mercaderías, el control aduanero y la imputación formulada sobre

base presuntiva. Considera abusivo, por parte del servicio aduanero, el uso del Sistema de Intercambio de Información de los Registros Aduaneros (INDIRA) como única herramienta para fundar la condena por infracción. Afirma que el precio declarado es veraz, exacto, razonable, de mercado, superior al precio oficial, que reúne todos los requisitos exigidos por las normas de valoración y que la vinculación con la firma compradora no influyó en el precio. Específicamente sostiene que no se dio la consecuencia prevista en el art. 954, ap. 1, inciso c) del CA, ya que percibió e ingresó las divisas por su venta al comprador del Uruguay, por lo que no se configuraría el tipo infraccional. Respecto de las diferencias de precios, manifiesta que son razonables, responden a las fluctuaciones y condiciones de mercado y que la diferencia no tiene impacto tributario ya que la mercadería paga derechos de exportación sobre un precio FOB oficial determinado por el Estado. Sostiene que el servicio aduanero puede apartarse del precio declarado si considera que no resulta idóneo como base imponible sobre la cual determinará los derechos de exportación, pero ello no implica que pueda considerar que se formuló una declaración inexacta del precio de venta. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar al recurso presentado y se lo absuelva, con costas a la contraria.

II. Mediante IF-2022-15343185-APN-DTD#JGM se presenta la representante fiscal y contesta el traslado conferido. Realiza una breve síntesis de los hechos. Niega genéricamente las afirmaciones vertidas por la actora, no reconocidas expresamente. Hace propios los fundamentos expuestos por este Tribunal en la causa 35.123-A, de igual caratula que la presente. De forma previa, plantea que el servicio aduanero no reclama diferencia tributaria alguna. Sostiene que, si el precio transaccional supera el precio de venta oficial, se deben liquidar las divisas correspondientes independientemente de los derechos pagados. Manifiesta que la firma nunca negó la vinculación existente y denunciada en sede administrativa y que dicha vinculación influenció definitivamente en el precio. Entiende que el precio final de la mercadería fue el abonado en la importación genuina materializada en Brasil a un precio FOB distinto, el que fue pagado por la empresa cabeza, propietaria en un 60 % de Maltería Pampa S.A., que a su vez controla en un 100% a Maltería Uruguay S.A., lo que le permitió a la firma aquí actora liquidar menos divisas en la Argentina, a raíz de la operación fraudulenta de triangulación. Hace referencia al contexto macro-económico relativo a la mercadería exportada. Considera que la firma habría subfacturado su valor. Señala que el sistema INDIRA constituye un elemento coadyuvante en la lucha contra el ilícito aduanero. Realiza consideraciones finales. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta y se confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III. Por IF-2022-103071723-APN-DTD#JGM la demandada acompañó en formato digital las actuaciones administrativas SIGEA N° 14517-68-2013 (Sumario N° 003-SC-97-2013/1), en un total de 179 fojas digitales, en las cuales obra la resolución aquí apelada.

Mediante PV-2022-105300630-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa de puro derecho. Por PV-2025-138610637-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a esta Sala “F” y, mediante IF-2026-18690516-APN-VOCXVII#TFN, quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Sentado ello, corresponde determinar si la resolución apelada, por la que se condena a la firma exportadora recurrente al pago de una multa por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del CA, se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

En efecto, cabe señalar que, para la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

En el caso traído a conocimiento, la firma MALTERIA PAMPA S.A. oficializó las operaciones de exportación para consumo con destino a Brasil, documentadas mediante PE 09003EC01004966Z (oficializada el 06/06/2009), respecto de 13.7 toneladas (Tn) de mercadería clasificada en la Posición Arancelaria (P.A.) 1107.10.10.1900 que comprendía "Cebada cervecera de cerveza (ley 21.45.). Entera o partida – Sin tostar Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada", con un valor FOB unitario de u$s 315,0 y un valor FOB total de u$s 4.315.500,00.

Luego de un trabajo de fiscalización de triangulación de exportaciones realizadas por la firma aquí actora, la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca elaboró el Informe Técnico 19/2013 obrante a fs. 01-22 de las actuaciones (SIGEA 14517-68-2013) en el cual, mediante el cruce de datos proporcionados por el sistema INDIRA concluyó que existía una diferencia entre el valor FOB de salida declarado en Aduana de Argentina y el valor FOB de ingreso declarado en la Aduana de Brasil de u$s 4.013.223,99.

Asimismo, a partir del análisis de la documentación incorporada a las actuaciones, en el informe en comentario se expresó que la sociedad a la que se le emitió la factura de venta es Maltería Uruguay S.A., de Uruguay, que a su vez comercializa la misma mercadería a la firma Compañía de Bebidas das Américas AMBEV, de Brasil. Todas ellas pertenecientes a un mismo grupo económico, en el cual la recurrente resulta ser una empresa controlada por la firma compradora en Brasil, la cual resulta ser poseedora del 60% del capital accionario.

En consecuencia, a fs. 24-26 (SIGEA 14517-68-2013), mediante Resolución AD BABL N° 385/13 se instruyó el sumario infraccional.

El servicio aduanero procedió a descartar el valor FOB declarado por la firma aquí actora y valoró las mercaderías conforme al precio documentado al ser importadas en Brasil. Ello por cuanto la aduana consideró que, a fin de concretar la exportación a ese destino, se utilizó una empresa controlada por la recurrente, radicada en la República Oriental del Uruguay. Destacó que esa firma no recibe la mercadería, ni interviene en la carga, ni despacho, ni logística alguna de la operación, sino que aparenta una presunta adquisición de la mercadería embarcada y su posterior venta al declarante en el país de destino, con la finalidad de quedarse con la diferencia entre el precio pagado a la recurrente y las divisas recibidas de parte de la compradora brasileña.

Corrida la vista a la firma actora, la cual fue notificada el 21/11/2014 según constancias de fs. 31 (SIGEA 14517-68-2013) y contestada a fs. 32- 45vta (SIGEA 14517-68-2013), a fs. 86- 99vta. (SIGEA 14517-68-2013) se elaboró el Dictamen Jurídico N° 50/18 y a fs. 100-79 (SIGEA 14517-68-2013) se dictó la resolución aquí apelada, mediante la cual se condenó a la firma MALTERÍA PAMPA S.A. al pago de una multa de $ 15.250.251,00 (quince millones, doscientos cincuenta mil, doscientos cincuenta y uno pesos) por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, inc. c) del CA, en relación a los PE objeto de autos.

V. Corresponde entonces dilucidar si las operaciones en cuestión constituyeron una genuina triangulación con ventas sucesivas regulares, o bien se trató de una triangulación nociva.

En principio cabe señalar que la triangulación, en sí misma, no se encuentra prohibida por la legislación vigente y se utiliza en el comercio internacional de determinados *commodities* como prácticas habituales de intervención de empresas intermediarias entre oferta y demanda, denominadas *traders*, que si bien no le añaden valor propiamente dicho a las mercaderías negociadas, brindan servicios reales y efectivos que justifican una retribución que, en caso de no facturarse como un servicio individualizado a alguna de las partes, puede deducirse del precio de compra o bien adicionarse al precio de venta, según se trate de *commodities* con cotización internacional "transparente" o no.

Por otro lado, también es cierto que en el tráfico internacional (no sólo de bienes —como el caso de autos— sino también de servicios y capitales) se recurre a triangulaciones no genuinas que pueden resultar nocivas en el plano aduanero, tributario, cambiario, societario, en materia de lavado de dinero o incluso en varios de estos planos a la vez.

Es por eso que la existencia de una operación triangulada constituye un elemento que habilita al servicio aduanero a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, a los fines de evaluar la genuinidad de la operación comercial declarada como base de la destinación aduanera.

Conforme lo expuesto en el considerando anterior, en el presente caso, la firma exportadora declaró, para las operaciones de exportación documentadas mediante el PE nrs. 09003EC01004966Z, como destino "Brasil", pero facturó las ventas a la firma MALTERIA URUGUAY S.A., por un precio unitario de u$s 315.000 por Tn (ver facturas Nros. 001-00001333, 001-00001334 y 001-00001335 obrante a fs. 196/198 digital de las actuaciones administrativas).

En las destinaciones analizadas, las cantidades declaradas de exportación argentinas son coincidentes con las indicadas en la destinación brasileña de importación, los traslados fueron directos siendo coincidentes los nombres de los medios de transporte de embarque y desembarque y la factura de Maltería Pampa S.A. que ampara las destinaciones tuvieron como único destinatario a Maltería Uruguay S.A. de la República Oriental del Uruguay. Ésta a su vez re facturó a la empresa brasileña, dando cuenta de una triangulación.

Sin embargo, como resultado de la comparación con la exportación efectuada desde Argentina, se observó que, por medio de las destinaciones involucradas en autos, la firma MALTERÍA PAMPA S.A. exportó mercadería bajo la P.A. 1107.10.10.1900 consistente en "Cebada cervecera de cerveza (ley 21.45.). Entera o partida – Sin tostar Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada", siendo que el valor FOB declarado por el importador ante la aduana en la República Federativa de Brasil, para la misma mercadería, fue mayor al valor FOB declarado ante la Aduana Argentina, arrojando una diferencia de U$S 4.013.223,99 (f. 3 de las actuaciones SIGEA 14517-68-2013) .

Cabe señalar que no se encuentra controvertido que, tanto la recurrente: MALTERIA PAMPA S.A., como el comprador en Uruguay: MALTERIA URUGUAY S.A., se encuentran vinculadas entre sí.

Por otra parte, conforme se expresó en el Dictamen Jurídico N° 55/2018 obrante a fs. 86-99 (SIGEA 14517-68-2013), se tuvo en cuenta que la firma MALTERIA URUGUAY S.A. es controlada en un 100%

por la firma argentina y que ésta, a su vez, es controlada por la firma brasileña (AMBEV) que posee un 60% del capital accionario.

Sin embargo, tal como fue mencionado *ut supra*, a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación. Y, si bien una operación triangulada da lugar al servicio aduanero para investigar y recabar información sobre la declaración efectuada, a los fines de probar la existencia de una diferencia entre lo declarado y lo verificado, deben presentarse elementos suficientes.

El hecho de haberse comprobado, por medio de la utilización del sistema INDIRA, que la misma mercadería fue vendida por MALTERIA PAMPA S.A. a la firma MALTERIA URUGUAY S.A., e ingresada al mercado brasileño por un valor superior al de exportación declarado desde la República Argentina, no constituye por sí solo un elemento suficiente para poder considerar que el valor declarado en la primera de las ventas (es decir, la efectuada por la firma aquí recurrente) no resulta ser el valor real de la transacción. Es decir, que haya existido una venta posterior a un precio diferente del documentado en la venta inicial, llevada a cabo por un "*trader"* vinculado, esto es, MALTERIA URUGUAY S.A., no implica necesariamente que se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor ingreso de divisas al país.

En este sentido, la afirmación de la existencia de una operación de triangulación fraudulenta no ha sido acompañada de una investigación adecuadamente desarrollada, limitándose el servicio aduanero a descartar el valor de transacción declarado en virtud de la mera existencia de ventas sucesivas, realizadas con la intervención de operadores vinculados entre sí, siendo que nada ha aportado ni acreditado en el sentido de demostrar que esa maniobra haya influido en el valor de venta de la mercadería involucrada en autos y ello haya provocado un ingreso diferente de divisas al que correspondía, como lo exige la infracción que se ha imputado a la recurrente.

En este orden de ideas, cabe recordar que, no existe norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior.

Ahora bien, lo que parecería ser una aseveración de perogrullo, en el caso de autos bastó la sola acreditación de la vinculación para que el servicio aduanero excitara una investigación y concluyera en la imposición de una multa por infracción al artículo 954, apartado 1, inciso c) del CA, que reprime a quien efectuare una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que ocasionara o haya podido ocasionar así el ingreso de un importe de divisas distinto del que efectivamente correspondiere.

Esa acción debe estar blindada de un plexo probatorio suficiente que permita sustentar la imputación en los términos delineados por el servicio aduanero, pues si se considera que existió una maniobra de vinculación fraudulenta entre las tres empresas, la pesquisa hubo de direccionarse en otro sentido, excediendo el plano infraccional y el marco de esta discusión.

En efecto, no resulta materia de controversia que el precio declarado resultó idéntico al precio efectivamente facturado, percibido y registrado contablemente, entiendo que no se coligen elementos que permitan sostener la imputación efectuada en los términos del inciso c) del artículo 954 del CA.

Más aún, si tenemos en cuenta que la referida vinculación a la que alude el servicio aduanero fue objeto del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa "Maltería Pampa SA c/ DGI" (TFN 27.000-I) de fecha 13/03/2014, en la que se resolvieron, a favor del contribuyente, controversias tributarias referidas al Impuesto a las Ganancias, reconociéndose que la firma uruguaya constituye una sociedad con personería independiente (en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias) no una ficción que oculta una venta directa a Brasil.

Para resolver como lo hizo, la CSJN validó la operación de ventas sucesivas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, reconociendo la legitimidad del precio en relación al tributo, por lo que —trasladando la cuestión a la de autos— podría incurrirse en un escándalo al desconocer la inteligencia utilizada por el tribunal cimero para aseverar que esa vinculación es una realidad jurídica ilegítima.

En consecuencia, la sola existencia de una operación de venta de determinada mercadería a una empresa del exterior y la sucesiva venta de dicha mercadería a una tercera empresa, no es fundamento suficiente para desestimar el precio documentado en la primera operación y considerar como válido el documentado en la segunda.

Asimismo la referida circunstancia no podría, bajo ningún motivo, considerarse válida o suficiente para afirmar que la venta a Uruguay no es genuina, por tratarse en realidad de una venta a Brasil.

En síntesis, el servicio aduanero se limitó a descartar el valor de transacción, sustentó y circunscribió la investigación a la mera existencia de más de dos operadores que guardan vinculación societaria entre sí, pero nada ha aportado ni acreditado para demostrar que esa maniobra influenció en la determinación del valor de venta de la mercadería objeto de autos, como se pretendió con la imputación en trato.

A mayor abundamiento, cabe señalar que idéntico criterio ha adoptado la CSJN en su sentencia de fecha 29/02/2024 *in re* "Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (Fallo 347:83), al confirmar la revocación resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) de la multa impuesta por infracción al artículo 954, apartado 1, inciso c), del CA en relación a una operación de importación, fundamentos que corresponde aplicar —*mutatis mutandi*— a los presentes actuados.

A lo expuesto, cabe agregar que, al dictaminar en un caso sustancialmente análogo al presente, la Procuración General de la Nación se remitió a lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente citado en el párrafo anterior, concluyendo que: *"(…) la conducta reprochada por la aduana no permite tener por configurado el tipo infraccional previsto en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del CA, ya que no se advierte una diferencia entre lo declarado y lo comprobado, sino la existencia de ventas sucesivas entre entidades vinculadas que, si bien se concertaron a valores diversos, no se ha demostrado que se trate de operaciones simuladas así como tampoco la falsedad o inexactitud de su precio"* (conf. Dictamen PGN de fecha 04/04/2024 en autos "MALTERIA PAMPA SA TF 35123-A C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", expediente CAF N°44028/2019/CA1-CS2).

Sentado lo que antecede, no configurándose el presupuesto exigido por la norma, insisto, una diferencia entre lo declarado y lo constatado pasible de ocasionar un ingreso o egreso de divisas distinto del correspondiente, considero que la resolución apelada en autos debe ser revocada.

VI. En cuanto a las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que se imponen a la demandada vencida, conforme lo establece el art. 1163 del CA.

VII. En virtud de la forma en que se resuelve la presente resulta inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N° 91/2018 (AD BABL), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14517-68-2013, en cuanto condena a la firma MALTERIA PAMPA S.A. al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del CA en relación a la destinacion de exportación nro. 09003EC01004966Z.

2. Costas a la demandada, conforme lo establecido por el art. 1163 del CA.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N° 91/2018 (AD BABL), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14517-68-2013, en cuanto condena a la firma MALTERIA PAMPA S.A. al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del CA en relación a la destinacion de exportación nro. 09003EC01004966Z.

2. Costas a la demandada, conforme lo establecido por el art. 1163 del CA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino de conformidad con lo dispuesto por el art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.29 11:12:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.29 20:05:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 20:05:36 -03:00